

Acerca de la democracia contemporánea: División de poderes, régimen representativo y compromiso constitucional

Me propongo examinar tres cuestiones centrales atinentes a nuestras instituciones y prácticas democráticas que, a menudo, damos por sobreentendidas sin examinarlas. Lo haré respaldado por literatura contemporánea pero principalmente por algunas voces del pasado que contribuyen a explicar –según creo– parte de nuestras presentes perplejidades.

Comencemos por la división de poderes, entendida al modo de Montesquieu como un reparto equilibrado de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial. Como es sabido, a fines del siglo XVII John Locke había procurado que el poder no se extralimitara al radicarlo en una asamblea a la que pudiera confiarse la salvaguarda de los derechos individuales. Pero su noción del Legislativo como “supremo poder” –al que se subordina, cuando menos *de jure*, el Ejecutivo– dejaba abierta solo una puerta en caso de que la asamblea traicionara la confianza que le fuera depositada y “una larga serie de abusos” pusiera al descubierto sus planes opresivos. Me refiero a la “apelación al cielo”, esto es, al derecho que el pueblo “nunca pierde” de rebelarse contra toda voluntad –incluida la de sus propios legisladores– que pretenda sojuzgarlo, cuando ya no existe *judge on earth*.

Montesquieu perfeccionó el argumento, apoyado en la “experiencia eterna”

que enseña que “todo hombre que tiene poder tiende a abusar del poder”. Su formulación es universalmente conocida: “Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder”. He ahí ese “invalorable precepto de la ciencia política”, al decir de James Madison en *El Federalista* 47, que, como explicó el virgiano, no apuntaba a la parálisis o impotencia mutua, ni tampoco a evitar la articulación entre los poderes o la injerencia parcial de uno en los asuntos de los otros, sino a impedir la usurpación lisa y llana, y la ulterior “concentración tiránica de todos los poderes gubernamentales en las mismas manos” (*El Federalista* 48).

La *disposition des choses* no consistía, pues, en el establecimiento de estrictos “límites funcionales” (Manin), sino en un avanzado sistema de equilibrios y contrapesos que, por su propia naturaleza, no era ajeno al destino que Montesquieu auguraba a los regímenes moderados: “una obra maestra de legislación que el azar produce rara vez y que rara vez dirige la prudencia”. De ahí que no bastase, para Madison, con las “barreras de pergamino” (*parchment barriers*) previstas

Enrique Aguilar es Director del Doctorado en Ciencias Políticas, Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica Argentina (enrique_aguilar@uca.edu.ar).

en la constitución para frenar el “espíritu invasivo del poder” (*encroaching spirit of power*) que, durante los debates de Filadelfia, caracterizaba —en su opinión— al departamento legislativo (*El Federalista* 48).¹ Tampoco secundaría Madison la propuesta de convenciones periódicas que permitiesen al pueblo expedirse sobre eventuales violaciones a la ley fundamental. Su posición, en cambio, se centró en las condiciones de ejercicio que debían reforzar la soberanía democrática. “El hecho de depender del pueblo —escribió— es sin duda el control primordial sobre el gobierno, pero la experiencia ha enseñado a la humanidad que se necesitan precauciones auxiliares” (*El Federalista* 51).

¿Cuáles eran estas “precauciones”? La doble distribución del poder entre sus tres departamentos, y entre el gobierno federal y los gobiernos estatales; la división del Legislativo en dos cámaras; el fortalecimiento del Ejecutivo; la duración dispar de los mandatos y la independencia del poder judicial como custodio de la constitución. A estas debía agregarse la ventaja de que, gracias a la ampliación de la esfera de acción que la unión federal permitía (al congregarse los entonces trece Estados independientes en un gran Estado), los intereses de la sociedad se multiplicarían entorpeciendo la formación de mayorías opresoras, o aun la posibilidad de que una mayoría presente vulnerase derechos de mayorías futuras. Descartada la solución monárquica, el sistema adoptado permitía que cada rama del poder, por “medios constitucionales y motivos personales” (*constitutional means and*

personal motives), resistiera las “invasiones” (*encroachments*) de las demás (*El Federalista* 51). Con la expresión “medios constitucionales”, Madison aludía obviamente a las “precauciones” antedichas. A su vez, el orgullo procedente del cargo más el deseo de retenerlo, o el mero gusto por la fama, podía inducir a un gobernante a “identificar su propio interés con la integridad de sus funciones” (Eps-tein).

Así nació una democracia restringida o “electoral” (Wolin), con arreglo a la cual los ciudadanos cuentan con escasas oportunidades de expresarse formalmente como no sea mediante comicios pensados a intervalos fijos, o por algún mecanismo semidirecto de participación, sin carácter vinculante. La influencia y la fiscalización de los representantes debían ser recíprocas y darse por ende al interior del gobierno, gracias a un “sistema endógeno de limitación del poder” (Manin), para que “el poder frene al poder”, o “la ambición contrarreste a la ambición”, según las respectivas fórmulas de Montesquieu y Madison.

¿Subyacía bajo este diseño la pretensión de restar protagonismo al pueblo? La importancia asignada al Senado, sobre todo en “momentos críticos” que requieren de un cuerpo “moderado” de ciudadanos para atemperar las decisiones precipitadas, parece sugerirlo (*El Federalista* 63). Lo propio cabe decir del argumento en favor de la revisión judicial de la ley para proteger a la constitución, concebida como una piedra de toque (*the standard of construction for the laws*), de los humores cambiantes de la opinión pública, como también de las “peligrosas innovaciones en el gobierno” (*El Federalista*, 81 y 78). Para Manin, el propósito común a estos controles —la segunda cámara y la revisión judicial— era más bien dilatorio,

¹Preferí añadir algunas expresiones de *El Federalista* en su original inglés, con ánimo de subrayar su relevancia y, asimismo, por las diferencias que a veces se encuentran al contrastar sus respectivas traducciones al español.

para “desacelerar la voluntad del pueblo y aplazar su accionar”, aun cuando, como titular de la soberanía, tuviese la última palabra y pudiera hacerla valer por razones atendibles.

La segunda cuestión anunciada en el título de este ensayo –la representación política– nos permitirá seguidamente apreciar otra lectura acerca de esa supuesta intención, recelosa de la participación popular o de otros mecanismos de lo que hoy llamaríamos una *accountability* ascendente.

En el artículo 10 de *El Federalista*, Madison afirma que la democracia representativa o “república” (este es el término que deliberadamente utiliza) es mejor que la democracia directa o “pura”, porque en ella las “perspectivas públicas” (*public views*) se ven pulidas y ampliadas (*refine and enlarge*) al pasar por el tamiz de “un cuerpo elegido de ciudadanos, cuya sabiduría puede discernir mejor el verdadero interés de su país, y cuyo patriotismo y amor a la justicia harán menos probable su sacrificio ante consideraciones parciales o temporales”. “Bajo esta regla –añade Madison–, bien puede ocurrir que la voz pública, pronunciada por los representantes del pueblo, esté más en consonancia con el bien público, que si fuera pronunciada por el pueblo mismo, convocado para tal propósito”. Sin embargo, si continuamos leyendo, veremos que el mismo párrafo arroja enseguida “un balde de agua fría” (Epstein) a ese proyecto, al contemplar la posibilidad inversa de que “hombres con temperamentos facciosos, prejuicios locales o planes siniestros puedan, mediante intriga, corrupción u otros medios, obtener primero los votos para luego traicionar los intereses del pueblo”.

¿Cuál era entonces la verdadera aspiración de Madison? ¿Expresar su confianza en la idoneidad de representantes capaces de autocontrolarse? ¿O más bien socavar, por “razones más fundamentalmente democráticas” (Garsten), la idea de que el gobierno puede representar adecuadamente al pueblo? Dicho de otro modo, ¿se trataba de defender a la elite gubernamental frente al pueblo o de defender al pueblo frente la elite? De ser correcto esto último, se comprende la insistencia de Madison en las ventajas territoriales del federalismo puesto que la existencia de un gran Estado redundaría seguramente en un número mayor de candidatos y, sobre todo, de electores que pudieran prevenirse de “las artes maliciosas” (*vicious arts*) con las que habitualmente aquéllos se alzan con el triunfo (*El Federalista* 10).

Por lo mismo, se comprende también su defensa, en el artículo 57, de “la restricción impuesta por las elecciones frecuentes”, que Madison juzgaba como el instrumento más eficaz para recordar a los representantes “hasta qué grado dependen del pueblo” y evitar “la elevación de unos pocos sobre la ruina de muchos” (*the elevation of the few on the ruins of the many*). “Antes de que los sentimientos grabados en su mente por el origen de su elevación sean borrados por el ejercicio del poder, [los representantes] tendrán que prever el momento en que desaparecerán esos poderes, en que el ejercicio que hayan hecho de ellos será revisado y en que deberán descender al mismo nivel del cual fueron elevados y permanecer en él para siempre a menos que el fiel cumplimiento de su misión les haya dado derecho a que sea renovada”. De ahí que Madison apele renglones después al “temperamento vigilante” del pueblo (*the vigilant and manly spirit which actuates the people of America*) como otro de los

elementos que, junto con las disposiciones constitucionales, puede disuadir a los representantes de sancionar, por ejemplo, excepciones legales en favor propio o de una clase en particular de la sociedad. Al final de cuentas, Madison no definía a la república solo como “el gobierno en el cual tiene lugar el sistema de la representación” (*El Federalista* 10), sino también como “un gobierno que deriva todos sus poderes directa o indirectamente del gran cuerpo del pueblo y que es administrado por personas que conservan sus puestos a voluntad de aquél, durante un período limitado o mientras observan su buena conducta” (*El Federalista* 39).

En el Prefacio a la edición española (1985) de su consagrada obra *El concepto de representación*, Hanna Pitkin se lamentó de haber omitido lo que casi veinte años después se le revelaba como un tema político insoslayable, a saber: “la problemática relación existente entre representación y democracia”. En efecto, su libro no había considerado “con seriedad” la cuestión de que “las instituciones representativas pueden traicionar en vez de servir a la democracia y la libertad”, excluyendo de este modo a la mayoría de los ciudadanos de lo que sus representantes les prometen. Madison no propuso recetas para ampliar el juego democrático. Pero sus prevenciones, que la experiencia histórica confirmó hasta el hartazgo, parecen haber anticipado holgadamente los alcances de esa problemática relación.

Vimos ya que la división de poderes, tal como quedó consagrada por el constitucionalismo moderno, no ha de entenderse meramente como un sistema de límites funcionales sino de distribución equili-

brada del poder. En la base de esta teoría se halla la convicción de que el poder tiene una lógica expansiva (“todo hombre que tiene poder tiende a abusar del poder”), razón por la cual es necesario un diseño institucional que a un tiempo complete y refuerce la soberanía democrática. Como observamos acerca de Madison, en su lectura de la representación política parece insinuarse esta misma convicción, lo cual explicaría sus suspicacias y su propuesta de conjugar el control recíproco de los poderes con una frecuente práctica electoral y un “espíritu” vigilante de las acciones de gobierno.

Pasemos ahora a la cuestión del compromiso constitucional y su tensa relación con la democracia. Como se sabe, un sector de la biblioteca considera que el pueblo, como titular de la soberanía, no debería verse atado por restricciones inquebrantables o reglas emanadas de una generación fundadora. En este sentido, sólo los ciudadanos, contados individualmente, deberían someterse a la constitución, pero no el pueblo como cuerpo que, mediante una convención elegida al efecto, tendría pleno derecho a reformarla, en el todo o en cualquiera de sus partes, porque, como afirmaba Rousseau, “no hay ni puede haber ninguna especie de ley fundamental obligatoria para el cuerpo político, ni siquiera el contrato social”.

Thomas Jefferson, Emmanuel Sieyès y Thomas Paine, entre otros, también argumentaron contra toda forma de compromiso que impidiera al pueblo revisar o aun derogar a voluntad normas heredadas. Jefferson no dudó en afirmar (en carta a Madison de septiembre de 1789) que, “por la ley de la naturaleza, una generación es a otra como una nación independiente a otra”. Así como “ninguna generación puede contraer deudas supe-

riores a las que puedan pagarse durante el curso de su propia existencia”, ninguna sociedad –agregaba– por razones análogas, “puede hacer una constitución perpetua, ni tan siquiera una ley perpetua”. Por eso proponía la convocatoria a convenciones constitucionales periódicas para que cada generación pudiera expresarse por sí misma y eventualmente desatarse del pasado. (Su cálculo generacional, basado en las tablas del conde de Buffon, lo llevaba a sostener que, así como “la mitad de las personas de 21 años y más que viven en cualquier instante estarán muertas en 18 años y ocho meses”, cada 19 años también –puesto en números redondos–, deberían prescribir todas las leyes y acuerdos constitucionales para asegurar que cada generación pudiera expedirse por sí misma.) Poco antes, Sieyès había afirmado que, siendo la nación “independiente de toda forma” y “origen y dueño de todo derecho positivo”, no puede “ni alienarse, ni prohibirse el derecho de querer algo [...] si su interés lo exige”. Y por su parte Paine llegaría a escribir que cada generación “es y tiene que ser competente para todos los fines que la ocasión pueda presentarle”, por cuanto “son los vivos, y no los muertos, los que tienen que ver resueltos sus problemas”.

Ciertamente, esta manera de concebir la democracia puede conducir a un estado de inseguridad perpetuo. En efecto, ¿cómo garantizar ciertas condiciones de estabilidad y el resguardo de algunos valores sustantivos en una sociedad sometida a reiterados cambios en las reglas de juego? La respuesta de Madison a Jefferson, fechada en febrero de 1790, puede desplegarse en cinco argumentos: 1) la necesidad de “preservar esos prejuicios a su favor que la antigüedad inspira, y que son quizá una ayuda saludable al más racional de los gobiernos en la más ilustrada de las

épocas”; 2) el riesgo de que los gobiernos estén “demasiado sujetos” a las incertidumbres de los interregnos; 3) el hecho incontestable de que las deudas que un gobierno asume pueden tener que ver con propósitos que interesen a las generaciones venideras, como ocurre con las guerras defensivas; 4) la posibilidad de que la observancia a las leyes resulte menoscabada al debilitarse el sentido de la obligación que “desciende” de una generación a otra, y 5) el riesgo que supone desalentar los “estables esfuerzos de la industria producidos por leyes permanentes”.

Ya en las páginas de *El Federalista* 49 y 50 Madison se había expresado contra las frecuentes convocatorias al pueblo para hacer cumplir (*enforcing*) la constitución mediante la “prevención y corrección de sus infracciones”, sin considerarlas, no obstante, como mecanismos para alterarla (*altering*). Tres razones parecen sobresalir aquí: 1) la confianza en “esa veneración que el tiempo presta a todas las cosas y sin la cual es posible que ni los gobiernos más sabios y libres posean nunca la estabilidad necesaria”; 2) la firmeza que adquiere la opinión individual, siempre “tímida y precavida”, al verse asociada con otras y dilatarse en el tiempo, y 3) la probabilidad de que la revisión futura de una reforma que rompa ciertas trabas constitucionales signifique “un freno demasiado débil para apartar al poder de los excesos a los que lo impulse la fuerza de los motivos presentes”. Stephen Holmes, en un trabajo fundamental que procura demostrar hasta qué punto constitucionalismo y democracia se sostienen mutuamente, plantea una serie de interrogantes para defender su tesis. Se pregunta, por ejemplo, por qué habríamos de adoptar tales o cuales decisiones pensando en el futuro si de antemano sabemos que las generaciones venideras pueden “con soberano desprecio” revocarlas.

¿Es congruente actuar responsablemente con vistas al mañana rechazando a la vez la responsabilidad que los antepasados asumieron para con nosotros? ¿Cabe obligar a nuestra posteridad sin sentirnos por nuestra parte obligados con quienes nos precedieron? Asimismo, en este trabajo Holmes interpreta el razonamiento de Madison en términos de una “división intergeneracional del trabajo”: “Si podemos dar por sentados ciertos procedimientos e instituciones establecidos en el pasado, podremos alcanzar nuestros actuales objetivos mejor de lo que podríamos lograrlo si estuviésemos siendo constantemente distraídos por la necesidad recurrente de establecer un marco básico para la vida política.” En otras palabras, lo que Holmes sostiene es que ciertas rigideces presentes (reglas procedimentales, por ejemplo) pueden redundar en flexibilidades futuras, facilitando a las próximas generaciones la resolución de sus problemas y dificultando las decisiones autodestructivas. Paradójicamente, el propio Rousseau lo entendió así cuando recomendó a los ginebrinos evitar las “innovaciones peligrosas” y abstenerse de “proponer nuevas leyes según su fantasía”, por cuanto “es sobre todo la gran antigüedad de las leyes lo que las hace santas y venerables”.

Para Holmes, atar no es sinónimo de bloquear. Por consiguiente, las reglas constitucionales no sólo incapacitan para hacer tales o cuales cosas; también generan incentivos y oportunidades de acción, dejan margen para futuras innovaciones (mediante enmiendas, reformas parciales, etc.) y contribuyen a que los vínculos sociales se fortalezcan. Es claro que una generación puede decidir desatarse completamente del pasado y dejar de regirse por precedentes. Pero los antepasados pueden por su parte entorpecer esa decisión (pensemos, llegado el caso, en una

decisión que supusiera la abolición del derecho al disenso o de la libertad de prensa), obligando a la generación actual a sopesarla con detenimiento. Y, sin embargo, ¿actúan siempre desprendidamente –léase, sin intereses partidistas– los antepasados? ¿Existe acaso un “derecho” al que puedan estos apelar para atar a sus sucesores? ¿Por qué razón las generaciones venideras compartirían las mismas razones que la generación fundacional para restringirse? ¿Es verdaderamente posible atar en sentido estricto? ¿Puede toda restricción sobrevivir al paso del tiempo o al progresivo avance de justas reclamaciones, como lo fuera en su momento la universalización del sufragio?

La obra de Jon Elster, *Ulises desatado*, arroja abundante luz sobre estos interrogantes. Se trata de una revisión que el propio Elster hiciera de la tesis desarrollada en un libro anterior, *Ulises y las sirenas*, a partir de la crítica que recibiera del historiador noruego Jens Arup Seip cuando sostuvo que “en política, la gente nunca trata de atarse a sí misma; sólo trata de atar a los demás”.² La metáfora de Ulises, de la que se había servido Spinoza en su *Tractatus* para realzar el valor de las leyes por sobre la inconstancia de hombres comunes y reyes, a menudo “hechizados por los cantos de las sirenas”,

²En alusión a la Assemblée constituyente del 89, Benjamin Constant escribió en sus *Principios de política*: “A los hombres de partido, por puras que pudieran ser sus intenciones, les debe repugnar limitar la autoridad política. Ellos se sienten como sus presuntos herederos y hasta tratan con consideración su propiedad futura en las manos de sus enemigos. Desconfían de tal o cual especie de gobierno, de tal o cual clase de gobernantes, pero permítanles organizar a su manera la autoridad, acepten que la confíen a mandatarios de su elección y verán cómo no pueden extenderla lo suficiente”.

parece dar la razón a esa crítica en la medida en que prioricemos la decisión del héroe de untar de cera los oídos de los remeros, a la de ver posteriormente atados sus pies y sus manos al alto mástil. De ahí que Elster corrigiera su propia lectura sosteniendo que las constituciones, en lugar de ser estrictamente “actos de autorestricción”, lo que hacen es atar o restringir la libertad de acción a los demás, es decir, a los descendientes.

Es cierto que los constituyentes pueden querer atar a sus sucesores no con ánimo de beneficiarse a sí mismos sino en virtud de una genuina preocupación por los intereses duraderos de la sociedad (o sus vínculos intergeneracionales), lo que permitiría proyectar objetivos de largo plazo (inversiones económicas, por ejemplo) que, bajo otras condiciones, no se lograrían. Pero aun así no existirían razones suficientes para confiar necesariamente en la imparcialidad de los predecesores. “Sólo estoy diciendo –añade Elster – que una gran parte de la política constitucional es similar a la política rutinaria, más allá de las motivaciones que preocupen a una y otra, y que, en general, no podemos esperar que constituyentes imperfectos creen constituciones perfectas que lleguen a controlar las imperfecciones de los políticos futuros”. Por otro lado, existe el problema de “la estrechez óptima de la atadura”. Una severa falta de flexibilidad puede conducir a acciones de máxima tendientes a derogar directamente la constitución si sus rigideces son muy extremas o se han vuelto sofocantes. Como escribió Tocqueville en sus *Souvenirs*, aludiendo a su propia experiencia como miembro de la comisión redactora del anteproyecto de constitución de la II República: “Desde hacía mucho tiempo pensaba que, en vez de querer eternizar a nuestros gobiernos, había que tender a que se los pudiera cambiar de una manera

fácil y habitual. Dadas las circunstancias, esto me parecía menos peligroso que el sistema contrario, y pensaba que convenía tratar al pueblo francés como a esos locos a los que hay que guardarse de atar, por miedo a que se pongan furiosos al verse oprimidos”.

Lo dicho nos conduce a otros interrogantes. Más allá de las restricciones formales o procedimentales, ¿podría hablarse de un núcleo duro o esfera inmodificable que limite de entrada las eventuales reformas a la constitución como no sean sobre asuntos marginales o secundarios a ese núcleo? ¿Existe algo así como un “parámetro” constitucional que nos permita evaluar el grado de suficiencia o insuficiencia de una democracia o inclusive su propia legitimidad? Puesto de otro modo, ¿hasta qué punto puede limitarse la soberanía popular sin “desnaturalizarla” o reducirla a “un sistema en el que tiene vigencia una (paradójica) autonomía heterodirigida”? (Salazar Ugarte).

No es mi intención terciar en un debate que, en definitiva, opone un modelo radical de democracia, que habilita a cada generación a desatarse del pasado, de la llamada democracia constitucional que, en cambio, sustrae de la deliberación y aun de las controversias democráticas una serie de derechos y decisiones fundamentales considerados como su precondition básica, como si la preservación de la democracia dependiera de verse “jurídicamente delimitada” por una constitución que le sirve de garantía (Salazar Ugarte). Tiendo a pensar que solo constitucionalizando ciertos derechos (la libertad de expresión, por lo pronto, el sufragio universal, el libre acceso a la información, etc.) es posible el ejercicio de la decisión soberana y aun la conformación de una voluntad mayoritaria. En cualquier caso, dejo apenas esbozado este problema co-

mo ilustración de una cuestión clave que, a mi entender, afecta de plano al debate contemporáneo, junto con la crisis del modelo representativo y del sistema de *checks and balances* referidos previamente. Tres cuestiones, entre otras, que, en países con altos niveles de pobreza y exclusión social, podrán parecer superfluas pero cuya desatención contribuye a la causa de las recetas autoritarias y el fanatismo político. Al cabo, ponemos límites al poder, nos damos leyes y nos atamos a ellas porque no queremos tener amos. O, dicho de otro modo, queremos que las leyes nos gobiernen para que no nos gobiernen los hombres, aunque sin olvidar que, como escribía Benjamin Constant, “sobre mil objetos, los hombres y la ley deben guardar silencio”.

BIBLIOGRAFÍA

- Constant, Benjamin. *Principios de política aplicables a todos los gobiernos* [1806]. Buenos Aires y Madrid: Liberty Fund y Katz, 2010.
- Elster, Jon. *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*. Barcelona: Gedisa, 2002.
- Herrera M., Alejandro. “Introducción” a Elster Jon y Rune Slagstad, *Constitucionalismo y democracia* [1988]. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Garsten, Brian, “Representative Government and Popular Sovereignty”, en Ian Shapiro, Susan C. Stokes, Elisabeth Jean Wood y Alexander S. Kirshner (eds.), *Political Representation*, pp. 90-110. Nueva York: Cambridge University Press, 2009.
- Jefferson, Thomas. “Letter to Madison, September 6, 1789,” en Paul Leicester Ford (ed.), *The Works of Thomas Jefferson*, Vol. 6, pp. 3-11. Nueva York y Londres: G. P. Putnam’s Sons, 1904.
- Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay. *The Federalist*, George W. Carey y James McClellan (eds.). Indianápolis, IN: Liberty Fund, 2001.
- Holmes, Stephen. “El precompromiso y la paradoja de la democracia”, en Jon Elster y Rune Slagstad (eds.), *Constitucionalismo y democracia* [1988]. México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Locke, John, *The Second Treatise of Government: An Essay Concerning the True Original, Extent, and End of Civil Government* [1690], en Peter Laslett (ed.), *Two Treatises of Government* [1960]. Nueva York: Cambridge University Press, 2009.
- Madison, James, “Letter to Jefferson, Febru-

-
- ary 4, 1790,” en Gaillard Hunt (ed.), *The Writings of James Madison, comprising his Public Papers and his Private Correspondence*, Vol. 5 (1787-1790), pp. 437-441 (n). New York: G. P. Putnam’s Sons, 1900.
- Manin, Bernard, “Checks, balances and boundaries: the separation of powers in the constitutional debate of 1787”, en Fontana, Biancamaria (ed.), *The Invention of the Modern Republic* (Cambridge: Cambridge University Press. 1994).
- Montesquieu. *L’esprit des lois* [1748]. París: Garnier Frères, s/f.
- Paine, Thomas. *Rights of Man*, en Moncure Daniel Conway (ed.), *The Writings of Thomas Paine*, Vol. 2, pp. 7-30. New York: G. P. Putnam’s Sons, 1894.
- Pitkin, Hanna Fenichel, *El concepto de representación* [1967-1972] (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985).
- Rousseau, Jean-Jacques. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* [1755]. Madrid: Alianza Editorial, 1996.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica* [2006]. México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Sieyès, Emmanuel, *¿Qué es el Tercer Estado?* [1789], en *Escritos Políticos* (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).
- Tocqueville, Alexis. *Lettres choisies. Souvenirs. 1814-1859*, édition établie sous la direction de François Mélonio et Laurence Guellec. París: Gallimard, 2003.
- Wolin, Sheldon S. “Democracy: Electoral and Athenian”, *PS: Political Science and Politics*, 26 (3) (Sept 1993): 475-477.